

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103047-2023-00708-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue el número de depósito o certificado citado en el cuerpo de la demanda, pues el correcto es 0017745504.

SEGUNDO: Aporte un certificado con el cual sea clara la cadena de endosos, pues el arrimado trae una fecha inexacta, ya que se entiende que es día/mes/año, y allí fija que el endoso se realizó el 8/18/23.

TERCERO: Arrime la escritura pública No. 15296 de la notaria 29 de Bogotá, por cuanto el link citado en la demanda no funciona.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bd199fe915676355e0f3f2aba3c0ef976eebc66527245bc8440d614d6e9f99**

Documento generado en 16/01/2024 05:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103007-2009-00043-00  
Clase: Declarativo – Ejecutivo Posterior

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra del auto de fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual el Despacho terminó el pleito por desistimiento tácito.

Como fundamento de tales medios, señaló que se parta de tales consideraciones por cuanto el proceso venía siendo impulsado con el trámite de la conversión e incorporación de títulos judiciales a favor de la causa judicial, en tal virtud el apoderado vigiló el proceso que se encontraba a la espera de la manifestación sobre la incorporación de los títulos judiciales, culminando dicha gestión el 16 de junio de 2022.

Señaló que no obstante y de manera equivocada, se decretó la terminación por desistimiento tácito, desconociendo el trámite adelantado por la propia secretaria del juzgado, de allí que el informe secretarial constituye una actuación de impulso del proceso, lo que permite concluir que no se configuran requisitos para decretar la terminación del proceso.

**CONSIDERACIONES**

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Revisado el plenario se verifica que, en la actualidad el proceso se encuentra a la espera de remisión a los juzgados de ejecución de sentencias para que siga su conocimiento ante el juez competente, siendo uno de los requisitos exigidos que se cuente con la conversión de los títulos y su respectivo traslado por la plataforma del Banco Agrario.

3. Teniendo en cuenta que el mencionado trámite no corresponde a las partes y depende de circunstancias administrativas y logísticas entre juzgados, no resulta dable proceder con la aplicación del artículo 317 del CGP a causa de inactividad procesal por cuanto la misma no resulta en este caso imputable a las partes dentro del proceso, por lo que la presente providencia será revocada.

Con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Procédase por conducto de la secretaria con la remisión del presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil de Bogotá.

**TERCERO: NEGAR** la alzada solicitada de manera subsidiaria, por la prosperidad del medio horizontal, aquí resuelto.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a67ee42d9cdddb6ead236497372e7930b8594087dd199b493abefbcc3a19cf4**

Documento generado en 16/01/2024 05:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Tutela de Segunda Instancia No. 14-2023-019179-01

Resuelve este Despacho la impugnación formulada contra el fallo de tutela proferida por el Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de fecha 28 de noviembre de 2023.

**ANTECEDENTES**

Paulina Torres Duarte, solicitó el amparo del derecho fundamental “*al trabajo*”, el cual consideró fue lesionado por Sevicol Seguridad y Vigilancia Ltda.

Como sustento fáctico señaló:

Que, laboró en la sociedad accionada hasta el 27 de octubre de 2023, al ser notificada de la terminación del contrato que estaba vigente, que se fundó en “*la terminación de la obra para la que usted estaba contratada , el contrato con la SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUBA se finalizó el día de hoy como bien se le notifico el paso 27 de Octubre*”

Afirmó que, el fin del vínculo laboral se dio, en razón de las incapacidades otorgadas en días anteriores las cuales se expidieron por agresiones sufridas por compañeros de labores en prestación de sus servicios.

Agregó que sufrió de acoso laboral, además de tener problemas psicológicos y psiquiátricos, junto al habersele iniciado un proceso disciplinario por presuntas faltas cometidas durante la ejecución del contrato laboral.

Resaltó la novedad de haber presentado las quejas pertinentes ante el MINISTERIO DE TRABAJO, a fin de agotar el requisito de subsidiariedad, a fin de que se estudie su ruego de fondo. Citó ser madre cabeza de hogar al contar con dos hijos, de 15 y 16 años, quienes dependen de sus ingresos.

**Lo pretendido**

Por lo tanto, solicita la protección de su derecho fundamental al trabajo, y se ordene el reintegro a sus labores.

**Trámite de la primera instancia.**

1. Correspondió por reparto la compendiada acción, al Juzgado 14 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien, mediante auto del 17 de noviembre de 2023, la admitió y ordenó la notificación de la empresa accionada, y vinculó a la EPS de la accionante y a Ministerio del Trabajo, a fin de que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones narrados por la tutelante.

2. A su turno **Seguridad y Vigilancia Colombiana Sevicol LTDA.**, se opuso a la prosperidad de la acción, para ello afirmó que al momento de habersele notificado de la terminación del contrato no estaba bajo ningún fuero o situación que impidiera tal acto.

Citó, las tres incapacidades que tuvo la promotora a lo largo de la relación laboral y recalcó el hecho de haber iniciado las gestiones pertinentes ante el comité de convivencia de la empresa, para superar cualquier altercado o novedad que se hubiese presentado en la prestación de sus servicios.

Solicitó, negar el amparo, por cuanto la acción se tornaba improcedente, pues una vez se culminó el contrato con la secretaria de educación distrital se le entregó la posibilidad de realizar un empalme con un nuevo empleador sin que la afectada quisiera seguir con el trámite.

Famisanar EPS y la Secretaria de Educación, solicitaron la desvinculación de las diligencias, al carecer de legitimación en la causa por pasiva.

3. El juez de primer grado negó el amparo, para tal fin señaló **(i)** que la interesada no cumplió la carga que se le solicitó en auto del 17 de noviembre de 2023, con el cual se pretendía adecuar o aclarar las pretensiones del trámite. **(ii)** y tuvo por no probado el requisito de subsidiariedad, en razón a que la demandante cuanta con las acciones ordinarias por medio de las cuales solicite sus ruegos ante el Juez Ordinario.

4. Inconforme con la decisión del Juez de primera instancia, el extremo actor, expuso nuevamente los reparos incoados desde la presentación de la demanda, y solicitó al Juez de segundo grado conceder el amparo.

## **CONSIDERACIONES**

### **De la acción de tutela.**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

### **Procedencia de la acción de tutela contra particulares.**

De acuerdo con el inciso final del art. 86 de la Constitución está permitido excepcionalmente el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, siempre que se encuentre que estos incurrir en vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

Lo anterior, ha sido desarrollado por la enunciación contenida en el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, y cuyo alcance ha sido delimitado por la Corte Constitucional así<sup>1</sup>:

- Que exista entre las partes una relación que ubique a la una respecto de la otra en condición de **subordinación** o indefensión.
  - Que se trate de un vínculo en el que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público cualquiera.
  - Que el particular actúe o haya actuado en el ejercicio de funciones públicas.
  - Que se trate una temática atinente al derecho de habeas data.
- Sobre la subordinación ha dicho la Corte Constitucional que se refiere a:

*“el acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas”<sup>2</sup> y pone como ejemplos de estas situaciones: “(i) las relaciones derivadas de un contrato de trabajo; (ii) las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo; (iii) las relaciones de patria potestad originadas entre los hijos menores y los incapaces respecto de los padres o (iv) las relaciones entre los residentes de un conjunto residencial y las juntas administradoras de los mismos”<sup>3</sup>. (Negrillas fuera de original)*

Además, en sentencia T – 136 de 2013 la Corte Constitucional, con ponencia del honorable Magistrado doctor Jorge Iván Palacio Palacio, señaló:

*“...Esta Corporación ha explicado reiteradamente que la acción de tutela responde al principio de subsidiariedad<sup>4</sup>, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Es por ello que no debe ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la omisión injustificada del interesado.*

*Bajo este marco la Corte ha advertido sobre la improcedencia general de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, en tanto que “por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes (...) deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular”<sup>5</sup>*

Ahora bien, también ha explicado que aunque exista otro medio de defensa judicial, la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente en aquellos casos en que: (i) las otras acciones judiciales no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, (ii) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para precaver que ocurra un perjuicio irremediable<sup>6</sup>

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-117 de 2011.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-233 de 1994.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-371 de 2009.

<sup>4</sup> Ver, entre muchas otras, las sentencias: T-514 de 2003, T-1121 de 2003, T-1093 de 2004, T-1140 de 2004, T-742 de 2011 y T-086 de 2012.

<sup>5</sup> Sentencia T-086 de 2012. Precisamente en esta providencia se declaró improcedente la acción de tutela interpuesta en tres expedientes distintos en relación con la cobertura de varios contratos seguros ante eventos de incapacidad total y permanente. En su momento, la Sala de Revisión no encontró probada la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justificase la intervención del juez de tutela.

<sup>6</sup> Mediante sentencia T-225 de 1993, la Corte explicó los elementos constitutivos del perjuicio irremediable así: “ A)... inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) || “B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...) || “C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. || “D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que tratándose de acciones de tutela interpuestas por sujetos de especial protección constitucional, se debe hacer el análisis relativo al agotamiento de los recursos y medios judiciales ordinarios y a la configuración de un perjuicio irremediable, de forma más flexible en atención a las especiales condiciones de estas personas, *“teniendo en cuenta que su capacidad para reaccionar a la misma y defender sus derechos adecuadamente, se encuentra limitada”*<sup>7</sup>

En consecuencia, no es suficiente para excluir automáticamente la procedencia de la tutela, la mera existencia de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, *“con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela”*<sup>8</sup>. El otro medio de defensa, entonces, *“debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”*<sup>9</sup>, atendiendo igualmente las condiciones particulares de vulnerabilidad del accionante.

Y con relación a la situación de debilidad manifiesta que haga procedente la estabilidad laboral reforzada, el mismo pronunciamiento, agregó que:

*“...De forma reiterada la Corte Constitucional ha sostenido que este derecho constitucional se extiende a aquellos trabajadores que debido a serios deterioros en su estado de salud se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. Así, corresponde al juez de tutela analizar, en el campo de la sana crítica y de acuerdo con su autonomía judicial, las características específicas del asunto sometido a su enjuiciamiento, para constatar si la afección en la salud del actor es de una envergadura tal que lo sitúa en la señalada posición de debilidad manifiesta. Esto sucede cuando, por ejemplo, la enfermedad le impide desarrollar su potencial laboral en condiciones regulares, limitando de manera importante su capacidad laboral y su posibilidad de acceder a un nuevo puesto de trabajo, amenazando de esta manera, igualmente, la garantía al mínimo vital...”*<sup>10</sup>

## Derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada

En sentencia T – 201 de 2018 la Corte Constitucional, determinó la naturaleza y fines de la estabilidad laboral reforzada como uno de los principios

<sup>7</sup> Sentencia T-738 de 2011. Ver también T-043 de 2005 y T-352 de 2011.

<sup>8</sup> Sentencia T-468 de 1999.

<sup>9</sup> Sentencia T-003 de 1992.

<sup>10</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-263 de 2009, T-992 de 2008, T-504 de 2008, T-513 de 2006 y T-198 de 2006, entre otras. Igualmente, este criterio encuentra respaldo en lo previsto en el numeral 1° del artículo 1° del Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo, incorporado en el ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 82 de 1988: *“A los efectos del presente convenio, se entiende por **“persona inválida”** toda personas cuyas **posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden substancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida.**”* (Énfasis añadido).

mínimos de las relaciones laborales como el derecho, en sentido amplio, que tiene todo trabajador en estado de debilidad manifiesta a permanecer en el empleo, a menos que exista una causa objetiva y justa para su desvinculación.

El mentado fallo señaló:

*“...La estabilidad laboral reforzada implica que los sujetos amparados no pueden ser desvinculados de su puesto de trabajo por razón de la condición que los hace más vulnerables que el resto de la población. Los motivos que lleven a la terminación de su relación laboral deben estar asociados a factores objetivos que se desprendan del ejercicio de sus funciones...,”*

*...la estabilidad laboral reforzada no opera como un mandato absoluto y por lo tanto, no significa que ningún trabajador protegido pueda ser apartado de su cargo. Implica que su despido no puede materializarse por razón de su especial condición (persona en situación de discapacidad física o mental, o mujer en estado de embarazo). Dicha protección, entonces, no se traduce en la prohibición de despido o en la existencia “un derecho fundamental a conservar y permanecer en el mismo empleo por un periodo de tiempo indeterminado”. Más bien, revela la prohibición constitucional para los empleadores de efectuar despidos discriminatorios en contra de la población protegida por esta figura, que es la más vulnerable entre los trabajadores...”*

*...La mencionada protección le asiste a quienes acrediten su discapacidad, pero también a las personas que están en situación de debilidad manifiesta debido a importantes deterioros en su estado de salud, que le “impide[n] o dificulta[n] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”. De tal suerte, “siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada.”<sup>11</sup>*

*..., la estabilidad laboral reforzada tiene como objetivo brindar una protección adicional a las personas que puedan ser apartadas de su trabajo, con ocasión de una eventualidad médica por la que atraviesen...”*

Los presupuestos para que sea aplicable la estabilidad reforzada pueden sintetizarse así: “Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta;

*Que el empleador tenga conocimiento de tal situación;*

*Que se halle probado el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador; y*

*Que no medie la autorización del inspector del trabajo en los casos en que ella resulta menester.”<sup>12</sup>*

## **EL CASO CONCRETO**

1. Teniendo que establecer el despacho si la finalización de la relación contractual, entre Sevicol Seguridad y Vigilancia LTDA., y la promotora, ha

---

<sup>11</sup> Sentencia T-521 de 2016.

<sup>12</sup> T-141 de 2016

violentado el derecho fundamental al trabajo, y si por este hecho, hay afectación de sus prerrogativas fundamentales.

2. Del material probatorio se establece que el accionante, le fue notificada y enterada la decisión de terminación laboral, el 27 de octubre de 2023, la cual se haría válida desde el 15 de noviembre siguiente.

Que, durante la vigencia del contrato laboral, existieron varios periodos de incapacidades, **(i)** dos días, 04, 05 **(ii)** 06, 07 y **(iii)** 08 y 09 de agosto de 2023. Los cuales ninguno tuvo origen laboral.

Por otra parte, se tiene la notificación de la terminación del contrato dada el 27 de octubre de 2023, en el que se señaló que aquella se haría efectiva desde el 15 de noviembre siguiente, en el que se adujo que la razón del fin contractual era el cumplimiento del plazo pactado entre su empleadora y la Secretaria de Educación Zonal 10 Suba.

3. En el caso concreto, se advierte que no se reunieron los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional del reintegro solicitado por la ciudadana Paulina Torres Duarte en contra de Sevicol Ltda., por cuanto no se demostró que la terminación con justa causa del contrato de trabajo de fecha 27 de octubre de 2023 obedeciera a una discriminación en razón a su estado de salud o temas de ambiente laboral interno, circunstancia que impide la intervención del juez de tutela.

Ahora bien, a pesar de que el accionante aseveró que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como consecuencia de la enfermedad que padece, lo cual la haría beneficiaria de la garantía a la estabilidad laboral reforzada, revisados los documentos aportados por la actora, se encuentra que, para la fecha de terminación o días anteriores hubiere estado incapacitada, generando que esa condición médica temporal no se puede inferir que la desvinculación laboral tuvo como fundamento el estado de disminución física de la interesada, en otras palabras, no se acreditó que se tratara de un despido discriminatorio y, en ese orden, no se requería la autorización previa del Ministerio del Trabajo para efectuar ese acto, ni tampoco es procedente que, a través de esta vía residual, se le confiera la garantía a la estabilidad laboral reforzada.

Sumado a lo anterior, no es procedente deducir la existencia de un perjuicio irremediable, debido a que tampoco se acreditó situación alguna que conllevara a tal conclusión, y es que con los legajos anexos a trámite no se vislumbra la probanza del perjuicio, pues como adjuntó se arrojó copia del procedimiento disciplinario y de historias clínicas de atenciones médicas.

Por lo tanto, si Paulina Torres Duarte, considera que el reintegro laboral es procedente en su caso, entonces deberá acudir al juez natural, a través de los mecanismos ordinarios judiciales a su alcance, los cuales son idóneos y eficaces, para solucionar esa controversia de naturaleza económica y laboral, la cual, se reitera, no puede dirimirse mediante esta herramienta excepcional por falta de cumplimiento de los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para tal efecto.

4. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 14 de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Bogotá de fecha 28 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITASE** la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1926c7b65d6046d0c5e06e46c898e5c5225b910555b080b4e5600843c32b06**

Documento generado en 23/01/2024 07:10:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2024-00001-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por William Hernández Ordoñez, contra la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá y otro.

**I. ANTECEDENTES**

El actor, interpone la acción de tutela contra la Oficina de Archivo de la Rama Judicial, y el Juzgado 84 Civil Municipal, al considerar que los citados le han vulnerado el derecho de petición y administración de justicia, al interior de la solicitud de desarchivo del expediente No. 110014003084-2018-00112-00

Hernández Ordoñez, fundamentó su petición en los hechos que a continuación se compendian:

Adujo que el 07 de diciembre de 2023, por medio de mensaje de datos solicitó entre otras cosas, a la Oficina de Archivo de la Rama Judicial, el desarchivo del expediente No. 110014003084-2018-00112-00. Sin que a la data de interponer ese ruego hubiese tenido respuesta.

Así las cosas, señala que no ha tenido resulta de este pedimento, pues, no le ha sido posible tener acceso al expediente ni el área administrativa ha contestado su ruego.

**Lo pretendido**

Por lo tanto, el accionante solicita se declare la vulneración a las garantías constitucionales al no haber atendido la solicitud de desarchivo del expediente 110014003084-2018-00112-00, y se ordene a la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, a dar alcance a su ruego o desarchivar el litigio y enviarlo al Juzgado de conocimiento para su consulta y fines pertinentes.

**Actuación Procesal**

1. La acción de tutela fue admitida el pasado 11 de enero, en el cual se ordenó oficiar a la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, y al Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá.

**Juzgado 84 Civil Municipal**, indicó, que en efecto en tal sede se había adelantado el juicio ejecutivo que se terminó por pago total de la obligación.

En lo pertinente al desarchivo de las piezas procesales, afirmó que el expediente se encuentra bajo la custodia de la Oficina de Archivo de la Rama Judicial, en la caja 143 del 28 de junio de 2019.

Finalmente, adujo no tener petición a resolver a favor del promotor del ruego, sin embargo, de manera oficiosa.

La **Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá**, guardó silencio al trámite de la referencia.

Conforme lo actuado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. El despacho abordará el estudio del debido proceso en el entendido que, si se encuentra su vulneración, al tutelarse, cesará la eventual vulneración de los demás derechos invocados por el accionante, pues aquel subsume a estos.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

Sobre el debido proceso, en sentencia T-200/2004, dijo la Corte Constitucional:

*"En la sentencia T – 924 de 2002 la Corte Constitucional señaló que "el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia.*

*En numerosas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede, de forma excepcional, contra providencias judiciales. Desde las sentencias T – 006 y T – 494 de 1992, la Corte Constitucional comenzó a precisar que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para evitar que a las personas les sean vulnerados sus derechos fundamentales, sin importar si el origen de dicha afectación es una decisión judicial. Si bien en la sentencia C - 543 de 1992 se declararon inexecutable los artículo 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, en esa misma decisión se señaló su procedencia excepcional, sujeta a criterios precisos que la Corte ha venido fijando a lo largo de su jurisprudencia.*

*En la sentencia T – 079 de 1993, con base en una decisión tomada por la misma Corte Suprema de Justicia, en donde precisamente concedió una acción de tutela contra una sentencia judicial, y respetando la ratio decidendi de la sentencia C – 543 de 1993, se comenzaría a construir y desarrollar esos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En múltiples ocasiones, esta Corporación ha señalado que en aquellos eventos en los cuales puede constatar la existencia de una vía de hecho, se configura una vulneración a principios constitucionales fundamentales, entre los cuales pueden destacarse el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o el derecho de defensa, entre otros, que permiten acceder a la protección de tutela.*

*En reciente jurisprudencia, la Corte ha comenzado a rediseñar el enunciado dogmático de “vía de hecho” como fundamento de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Así, en la sentencia T – 949 de 2003, esta corporación señaló lo siguiente:*

*Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...) En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión “vía de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad”. Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita “armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado.”*

*La necesidad de estas redefiniciones dogmáticas, tiene como base una interpretación armónica de la función de la acción de tutela, con los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución, especialmente los establecidos en el artículo 2 superior. Allí, el constituyente estableció que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” para lo cual previó en el artículo 86, un mecanismo de amparo que no admite excepciones cuando de proteger derechos fundamentales se trata, a menos que el afectado disponga de un medio de defensa judicial más idóneo.*

*(...) Este nuevo entendimiento de la acción de tutela contra sentencias judiciales, permitió afirmar a la Corte Constitucional en la sentencia T – 1031 de 2001, que ésta no sólo procede cuando puede constatarse la imposición grosera y burda del criterio de la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, sino que también involucra aquellos eventos en los cuales una decisión judicial se aparta de los precedentes sin motivación alguna, o cuando “su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados”*

*Esta Corporación, también ha identificado aquellas hipótesis en las cuales puede afirmarse que una decisión judicial vulnera los principios, mandatos y garantías constitucionales a través de la afectación de los derechos fundamentales. Su desarrollo puede rastrearse desde la sentencia T–231 de 1994, en donde se señaló que la tutela procede contra sentencias judiciales, cuando en éstas puede constatarse la existencia de un defecto sustantivo, el cual ocurre cuando se aplica una norma claramente improcedente para el caso concreto; de un defecto fáctico, cuando puede apreciarse un error grosero en la valoración probatoria; de un defecto orgánico, cuando se da una falta absoluta de competencia; y de un defecto procedimental, en aquellos eventos en los cuales la autoridad judicial desconoce por completo los procedimientos establecidos por la ley.*

*Estos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, han venido sistematizándose y racionalizándose a lo largo de las decisiones de constitucionalidad en casos concretos. Tales criterios, han sido clasificados en por lo menos seis eventos que pueden ser señalados de la siguiente manera:*

*i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.*

*ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual varía drásticamente el sentido del fallo proferido.*

*iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia*

de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) *Decisión sin motivación:* Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

v) *Desconocimiento del precedente:* En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) *Vulneración directa de la Constitución:* Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto

*Debe repetirse, sin embargo, que las anteriores causales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, siguen teniendo un carácter excepcional, previstas para ser ejercida indistintamente por una persona natural o jurídica, en aquellos eventos en los cuales se tipifica uno de esos precisos eventos.”*

De igual modo, debe también ponerse de presente que para que proceda una acción de tutela, es menester que la parte accionante haya utilizado en forma oportuna todos los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para la defensa de sus derechos fundamentales.

Frente a este tópico, ha reiterado la H. Corte Constitucional, que:

*“...Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.*

*‘...El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela...”.<sup>1</sup>*

3. El acceso a la administración de justicia como derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, se define como la posibilidad de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de los derechos de una persona.

En Sentencia C-037 de 1996, la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación con esta prerrogativa fundamental en los siguientes términos:

*“[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.*

En ese orden de ideas, es claro que el derecho al acceso a la administración de justicia no está restringido a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que debe ser comprendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna los asuntos puestos a su consideración.

De esta manera, surgen tres principales obligaciones para el Estado a saber: (i) la obligación de respetar, referente al compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas tendientes a impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización; (ii) la obligación de proteger, la cual implica que se adopten medidas que impidan que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a este derecho; (iii) la obligación de realizar, que requiere que el Estado facilite las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los peticionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.

No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.

4. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

5. Bajo tales postulados, se debe determinar si la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá o el Juzgado accionado le ha transgredido las garantías constitucionales al actor de estas diligencias con el no desarchivo del expediente 110014003084-2018-00112-00.

Del silencio que tuvo la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, en el trámite permite aplicar la presunción de veracidad de que trata el Art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Por un lado, del material probatorio arrimado por el promotor del ruego junto a las piezas procesales que acompañaron el trámite, se tiene certeza que existe una petición a resolver **(i)** la administrativa, concerniente al desarchivo del asunto 110014003084-2018-00112-00.

6. Así, las cosas y dado el silencio que tuvo la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá, tanto a la petición radicada desde el 07 de diciembre de 2023, como a esta acción se observa un desinterés a darle solución pronta a las peticiones de los ciudadanos, y esto lleva a que este Despacho ampare lo perseguido por el actor.

Por lo cual se determina que la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial Seccional Bogotá le han afectado al accionante las garantías constitucionales, al no haber tramitado y desarchivado el expediente 110014003084-2018-00112-00, que se ubica en la caja 143 del 28 de junio de 2019 a nombre del Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá.

## DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

## RESUELVE:

**PRIMERO. – CONCEDER** las garantías constitucionales perseguidos por WILLIAM HERNANDEZ ORDOÑEZ, conforme se expuso en esta sentencia.

**SEGUNDO. – ORDÉNESE** a JOHN ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL Encargado de Cumplimiento Líder del Grupo de trabajo de Archivo Central [jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co), [desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) y MARITH ELISA BLANCHAR MARTÍNEZ, Coordinadora Grupo de Servicios Administrativos, [mblanchm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mblanchm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), , que en el término perentorio de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión se dé trámite a la solicitud de desarchivo del litigio No. 110014003084-2018-00112-00, que se ubica en la caja 143 del 28 de junio de 2019, del Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá, y se permita el acceso del expediente al actor en este lapso.

**TERCERO: - COMUNÍQUESE** por el medio más expedito la presente providencia a las partes aquí intervinientes

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca90208a827f8056b2c804ac6bc8693eebbd52fe8827de10536090e0964648b**

Documento generado en 23/01/2024 07:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 47-2024-0004-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Jhon Alexander Acosta, solicitó la protección de los derechos fundamentales que denomino “*derecho de petición e igualdad*”, los cuales presuntamente se han visto vulnerados por la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas, En consecuencia, pidió se ordene a la Entidad, dar respuesta a la petición interpuesta el 02 de noviembre de 2023, a la que se le dio el número interno 2023-0650262-2.

Como sustento de sus pretensiones, el promotor expuso:

Que, el pasado 02 de noviembre, interpuso derecho de petición ante la UARIV, con el cual rogó se le indicara una fecha en la que le realizarían el pago de la ayuda humanitaria a él asignada, dada su condición de víctima del conflicto armado.

Resaltó que la pasiva no ha dado alcance a su solicitud, afectando así sus garantías constitucionales.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del pasado 11 de enero, se admitió la tutela, y se vinculó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se dio traslado a las Entidades para que ejercieran su defensa y contradicción.

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, expuso por medio de la persona encargada que la petición interpuesta por el promotor del pasado 02 de noviembre, se le contestó y notificó a Acosta Quina, al buzón electrónico dannalu101@gmail.com, arrimó para tal fin el documento contentivo de respuesta y el aparte de constancia de envío del comunicado.

Con esto, solicitó en su defensa la existencia de una carencia de objeto por hecho superado, ya que a la fecha no se daban los presupuestos para dar por vulnerados los derechos constitucionales de la actora.

El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, solicitó la desvinculación del trámite al carecer de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto de la revisión del sistema de recepción de documentos no existe radicado alguno a resolver.

Así las cosas, se resolverá el trámite, previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un

particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigiere por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

3. En el presente caso, Jhon Alexander Acosta, narró que interpuso derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual solicitó se le indicara una fecha en que recibiría el pago de su indemnización por ser catalogado como víctima del conflicto armado.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que la masiva incoada por el promotor, data del 02 de noviembre de 2023, a la que se le dio el número interno 2023-0650262-2.

En razón a la acción constitucional, la Entidad, por medio del oficio No. 2024-0004873-1, del 15 de enero pasado, remitido el mismo día a la dirección electrónica informada por el peticionario.



Bogotá D.C.

Señor:  
**JHON ALEXANDER ACOSTAB QUINA**  
[Dannalu101@gmail.com](mailto:Dannalu101@gmail.com)  
**TELÉFONO: 3143240786**

**Asunto:** Respuesta a derecho de petición **LEX: 7795309, M.N. LEY 387 DE 1997**  
**D.I. # 1002917794**

Cordial Saludo.

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por el actor tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado<sup>1</sup>, toda vez que para la data en que se radicó el trámite constitucional la promotora no había tenido respuesta a su solicitud, la que a su vez fue contestada el 15 de enero de los corrientes y puesta en conocimiento el día antes citado.

13-RESPUESTA-7795309-12 01 2024

Memoriales UARIV-OAJ <MemorialesUARIV-OAJ@unidadvictimas.gov.co>

Lun 15/01/2024 14:36

Para:DANNALU101@GMAIL.COM <DANNALU101@GMAIL.COM>

CC:472 <correo@certificado.4-72.com.co>

1 archivos adjuntos (239 KB)

DERECHO PETICION\_LEX\_7795309\_1.pdf;

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la Entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por el accionante, con base en lo analizado en esta providencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por Jhon Alexander Acosta, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

---

<sup>1</sup> (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfaba435841abc5a1884f3f00ef72e05018e4170ab70621af87ce03c6a0c5e92**

Documento generado en 23/01/2024 07:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 47-2024-00007-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Enith Guenis Scarpetta, solicitó la protección de los derechos fundamentales que denomino "*petición e igualdad*", los cuales presuntamente se han visto vulnerados por la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas, En consecuencia, pidió se ordene a la Entidad, dar respuesta a la petición interpuesta el 04 de diciembre de 2023, a la que se le dio el número interno 2023-07122735-2.

Como sustento de sus pretensiones, el promotor expuso:

Que, el pasado 04 de diciembre, interpuso derecho de petición ante la UARIV, con el cual rogó se le realizara nuevamente el PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS, y se conceda la ayuda humanitaria respectiva, dada su condición de víctima del conflicto armado.

Resaltó que la pasiva no ha dado alcance a su solicitud, afectando así sus garantías constitucionales.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 15 de diciembre pasado, se admitió la tutela, y se vinculó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se dio traslado a las Entidades para que ejercieran su defensa y contradicción.

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, expuso por medio de la persona encargada que la petición interpuesta por la promotora del pasado 04 de diciembre, se le contestó y notificó a Palomino Márquez, al buzón electrónico enithgueniz4@gmail.com, arrimó para tal fin el documento contentivo de respuesta y el aparte de constancia de envío del comunicado.

Con esto, solicitó en su defensa la existencia de una carencia de objeto por hecho superado, ya que a la fecha no se daban los presupuestos para dar por vulnerados los derechos constitucionales de la actora.

El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, solicitó la desvinculación del trámite al carecer de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto de la revisión del sistema de recepción de documentos no existe radicado alguno a resolver.

Así las cosas, se resolverá el trámite, previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigiere por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

3. En el presente caso, Enith Gueniz Scarpetta, narró que interpuso derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual solicitó se le efectuara a su hogar un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se le asignara para posteriormente entregar la ayuda humanitaria que se otorga a las víctimas del conflicto armado.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que la masiva incoada por la promotora, data del 04 de diciembre de 2023, a la que se le dio el número interno 2023-0712735-2.

En razón a la acción constitucional, la Entidad, por medio del oficio No. 2023-2090217-1, del 13 de diciembre pasado, remitido el 16 de enero de 2024 a la dirección electrónica informada por la peticionaria.

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1996 y el Decreto 2364 de 2012  
Firmado Por: FRANCISCO MONTAÑO DE PINEDO - FIDELIANO  
2023-12-11 12:22:33  
Firmado Por: ENITH GUENIZ SCARPETTA  
2023-12-13 12:22:33



Unidad para Las Víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 2023-2090217-1  
Fecha: 13/12/2023 12:21:23 PM

Bogotá D.C.

Señor  
**ENITH GUENIZ SCARPETTA**  
[ENITHGUENIZ4@GMAIL.COM](mailto:ENITHGUENIZ4@GMAIL.COM)  
BOGOTA DC  
TELEFONO: 3138556230

**Asunto:** Respuesta a derecho de petición radicado No 2023-0712735-2  
Código LEX: 7756525  
D.I #: 40670779

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por la actora tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado<sup>1</sup>, toda vez que para la data en que se radicó el trámite constitucional la promotora no había tenido respuesta a su solicitud, la que a su vez fue contestada el 13 de diciembre de 2023 y puesta en conocimiento el 16 de enero de los corrientes.

16/1/24, 15:29

Retransmitido: 7-RESPUESTA-Respuesta derecho de petición lex 7797980: Memoriales UARIV-OAJ - Outlook

Retransmitido: 7-RESPUESTA-Respuesta derecho de petición lex 7797980

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@unidadvictimas.gov.co>

Mar 16/01/2024 15:29

Para: enithgueniz4@gmail.com <enithgueniz4@gmail.com>

1 archivos adjuntos (46 KB)

7-RESPUESTA-Respuesta derecho de petición lex 7797980;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[enithgueniz4@gmail.com](mailto:enithgueniz4@gmail.com) ([enithgueniz4@gmail.com](mailto:enithgueniz4@gmail.com))

Asunto: 7-RESPUESTA-Respuesta derecho de petición lex 7797980

De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la Entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por la accionante, con base en lo analizado en esta providencia.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por Enith Gueniz Scarpetta, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

<sup>1</sup> (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d861901fa090bfd8ebc6e0ec2c079b420dd2e2aa4ec61f6c57156e402f74742**

Documento generado en 23/01/2024 07:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 47-2024-0008-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Johan Sneyder Suárez Bernal, solicitó la protección de los derechos fundamentales que denominó "*petición*", los cuales presuntamente se han visto vulnerados por la Superintendencia de Transporte, En consecuencia, pidió se ordene a la Entidad, dar respuesta a la petición interpuesta el 14 de diciembre de 2023, a la que se le dio el número interno 20235343039382.

Como sustento de sus pretensiones, el promotor expuso:

Que, el pasado 14 de diciembre, interpuso derecho de petición ante la Superintendencia de Transporte, con el cual rogó se le permitiera el acceso al expediente digital de la Resolución 449 de 2023 "*Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTOCETTT BOGOTA SAS*"

Resaltó que la pasiva no ha dado alcance a su solicitud, afectando así sus garantías constitucionales.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del pasado 16 de enero, se admitió la tutela, y se dio traslado a la Entidad para que ejerciera su defensa y contradicción.

La **Superintendencia de Transporte**, expuso por medio de la persona encargada que la petición interpuesta por el promotor del pasado 14 de diciembre, se le contestó y notificó a Acosta Quina, al buzón electrónico [scprocesos@hotmail.com](mailto:scprocesos@hotmail.com), arrimó para tal fin el documento contentivo de respuesta y el aparte de constancia de envío del comunicado.

Con esto, solicitó en su defensa la existencia de una carencia de objeto por hecho superado, ya que a la fecha no se daban los presupuestos para dar por vulnerados los derechos constitucionales de la actora.

Así las cosas, se resolverá el trámite, previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigiere por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

3. En el presente caso, Johan Sneyder Suarez Bernal, narró que interpuso derecho de petición ante la Superintendencia de Transporte, en el cual solicitó se le diera acceso al expediente contentivo de la Resolución No. 449 de 2023.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que la masiva incoada por el promotor, data del 14 de diciembre de 2023, a la que se le dio el número interno 20235343039382.

En razón a la acción constitucional, la Entidad, por medio del oficio No. 20245350018681, del 16 de enero pasado, remitido el mismo día a la dirección electrónica informada por el peticionario.



Bogotá, 16-01-2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:  
**20245350018681**  
Fecha: 16-01-2024

Señor:  
**Johan Sneyder Suárez Bernal**  
scprocesos@hotmail.com

Asunto: Respuesta Radicado No. 20235343039382 del 14/12/2023.

Respetado Señor Suárez:

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por el actor tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado<sup>1</sup>, toda vez que para la data en que se radicó el trámite constitucional la promotora no había tenido respuesta a su solicitud, la que a su vez fue contestada el 16 de enero de los corrientes y puesta en conocimiento el día antes citado.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE identificado(a) con NIT 800170433-6 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	95408
<b>Emisor:</b>	enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	scprocesos@hotmail.com - Johan Sneyder Suárez Bernal
<b>Asunto:</b>	NO 20245350018681 SUPERTRANSPORTE
<b>Fecha envío:</b>	2024-01-16 16:26
<b>Estado actual:</b>	Estampa de tiempo al envío de la notificación

De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la Entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por el accionante, con base en lo analizado en esta providencia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

<sup>1</sup> (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por Johan Sneyder Suárez Bernal, contra la Superintendencia de Transporte, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979e78f2b8947fe6cd9d9e1f7c401f66c55b7527dca629e8b743e5edfcc36b62**

Documento generado en 23/01/2024 07:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 47-2024-0009-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Desnil Perez, solicitó la protección de los derechos fundamentales que denomino “*derecho de petición e igualdad*”, los cuales presuntamente se han visto vulnerados por Fonvivienda, En consecuencia, pidió se ordene a la Entidad, dar respuesta a la petición interpuesta el 08 de agosto de 2023, a la que se le dio el número interno 2023ER0075193.

Como sustento de sus pretensiones, el promotor expuso:

Que, el 08 de agosto de 2023, interpuso derecho de petición ante FONVIVIENDA, con el cual rogó se le indicara una fecha en la que le realizarían el pago de la ayuda humanitaria a él asignada, dada su condición de víctima del conflicto armado.

Resaltó que la pasiva no ha dado alcance a su solicitud, afectando así sus garantías constitucionales.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del pasado 16 de enero, se admitió la tutela, y se vinculó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se dio traslado a las Entidades para que ejercieran su defensa y contradicción.

El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, expuso por medio de la persona encargada que la petición interpuesta por el promotor del pasado 08 de agosto, se le contestó y notificó a Desnil Perez, al buzón electrónico desnilpe@gmail.com, arrió para tal fin el documento contentivo de respuesta y el aparte de constancia de envío del comunicado.

Con esto, solicitó en su defensa la existencia de una carencia de objeto por hecho superado, ya que a la fecha no se daban los presupuestos para dar por vulnerados los derechos constitucionales de la actora.

El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, solicitó la desvinculación del trámite al carecer de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto de la revisión del sistema de recepción de documentos no existe radicado alguno a resolver.

En suma, tiene que les ha dado alcance a todos y cada uno de los pedimentos radicados con anterioridad por el accionante.

Así las cosas, se resolverá el trámite, previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigiere por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

3. En el presente caso, Denis Perez, narró que interpuso derecho de petición ante Fonvivienda, en el cual solicitó se le indicara una fecha en que recibiría el subsidio para la adquisición de vivienda, por ser catalogado como víctima del conflicto armado.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que la masiva incoada por el promotor, data del 07 de junio de 2023, a la que se le dio el número interno 2023ER0075193.

En razón a la acción constitucional, la Entidad, por medio del oficio No. 2023EE0059453, del 27 de junio de 2023, remitido el mismo día a la dirección electrónica informada por el peticionario.



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 27-06-2023 10:41  
Al Contestar Cite Edo No. 2023EE0059453 Folio Anexo 0 FA 0  
ORIGEN 71225- SUBDIRECCIÓN DE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA / 472- MARÍA ALEXANDRA  
VARGAS ROSAS  
DESTINADO DESNIL PÉREZ  
ASUNTO SOLICITUD 2023ER0075193  
OBS:  
2023EE0059453



Bogotá D.C, 27 de junio de 2023

Señora  
**DESNIL PÉREZ**  
[desnilpe@gmail.com](mailto:desnilpe@gmail.com)  
Calle 55 No 4d - 44 Sur  
Danubio Azul, Loc Usme  
Bogotá

**ASUNTO:** SOLICITUD  
**REFERENCIA:** 2023ER0075193

Con lo expuesto, se aclara que la respuesta a la petición puede ser positiva o negativa, también lo es que la misma debe ser de fondo, por lo que dicha situación permite inferir a esta Juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelto de forma completa y de fondo por la entidad convocada por cuanto en aquella se explica y resuelven los dos puntos que fueron materia de respuesta.

En esta línea, la comunicación con la cual se contestó el derecho de petición se observa que aquella está sustentada jurídicamente, la que a su vez se va en contra de lo perseguido por la actora, lo que no quiere decir que la misma no sea válida, pues no es el derecho de petición la vía más apropiada para adelantar o apresurar trámites administrativos que tienen su orden de asignación.

Frente a lo pertinente a la notificación del alcance, se verifica, lo siguiente.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **Johan David Mosquera Hernandez** identificado(a) con C.C. **1018508470** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor- Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	12380
<b>Emisor:</b>	472foovivienda1@minvivienda.gov.co
<b>Destinatario:</b>	desnilpe@gmail.com - DESNIL PÉREZ
<b>Asunto:</b>	Respuesta (AV) 2023EE0059453 NO HAY OFERTA GRATUITA - 7 PUNTOS -DESNIL PÉREZ 2023ER0075193
<b>Fecha envío:</b>	2023-07-21 09:19
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

En síntesis, la entidad accionada dio respuesta en término de fondo a la petición interpuesta desde el mes de junio de 2023 por la actora, independiente de que la petición no hubiere sido resuelta favorablemente a sus pedimentos.

Con lo cual como se había señalado, el amparo se negará al no estar demostrada la trasgresión fundamental perseguida por la demandante.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por el accionante, con base en lo analizado en esta providencia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por DESNIL PÉREZ, contra Fonvivienda, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4152f82def47efe870807800ef55655d796a3b6eef695f718d18656b8fb877**

Documento generado en 23/01/2024 07:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**